

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

DE LA ELABORACION DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario de consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Contenido

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	9
PRIMERO. De la competencia.	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	10
TERCERO. Del Planteamiento de la Litis.....	10
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	13
I. El derecho de acceso a la información.....	13
II. De la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO.	16
RESOLUTIVOS	26

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03323/INFOEM/IP/RR/2016 promovido por en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis, se presento a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00586/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

"COMPRENDIENDO UN PERIODO DE TIEMPO DEL ENERO DE 2015 A OCTUBRE DE 2016, DE LA DELEGACION DE SAN LORENZO TEPALTITLAN, SOLICITO: 1.- LOS REGISTROS EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, DE TODOS LOS DOCUMENTOS Y/O TRAMITES DE CUALQUIER ESPECIE, EMPRENDIDOS POR LAS SIGUIENTES PERSONAS: 1.-

2.-

3.-

4.-

5.-

6.-

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7.-

8.-

9.-

(Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

2. En fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis, El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud presentada por el recurrente, para lo cual adjuntó los archivos electrónicos Sol_00586 (Sub.Comercio).pdf, Sol_00586 (Sub.Promoción).pdf, Sol_586 (Sub.Mercados).pdf y REQUERIMIENTO 586.PDF, mismos que ya son del conocimiento de las partes por lo que solo de describe su contenido.

...

"Con fundamento en los artículos 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00586/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual requiere:
"COMPRENDIENDO UN PERIODO DE TIEMPO DEL ENERO DE 2015 A OCTUBRE DE 2016, DE LA DELEGACION DE SAN LORENZO TEPALTITLAN, SOLICITO: 1.- LOS REGISTROS EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, DE TODOS LOS DOCUMENTOS Y/O TRAMITES DE CUALQUIER ESPECIE, EMPRENDIDOS POR LAS SIGUIENTES PERSONAS: 1.-

2.-

3.-

4.-

5.-

6.-

7.-

8.-

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

9.- *Sic Al respecto, se adjuntan en formato PDF documentos con los que se atiende su solicitud de información. Sin más por el momento le envió un cordial saludo.*

- Respecto del archivo Sol_00586(Sub.Comercio).pdf, refiere a la nota informativa de fecha once de octubre de la presente anualidad, mediante cual se informa en lo medular lo relativo a:

En atención a la nota informativa No. 162, por la cual solicita información respecto a las siguientes personas:

Hago de su conocimiento que se llevó a cabo la búsqueda minuciosa en los archivos que obran en los departamentos dependientes de esta Subdirección, sin encontrar registro, documento y/o trámite de las personas mencionadas.

- Respecto del archivo Sol_00586 (Sub.Promoción).pdf, refiere a la nota informativa de fecha diecisiete de octubre de la presente anualidad, mediante cual se informa en lo medular lo relativo a:

En atención a la nota informativa número 162, mediante la cual solicita información respecto de las siguientes persona:

Hago de su conocimiento que se llevó a cabo la búsqueda minuciosa en los archivos que obran en los departamentos dependientes de esta Subdirección, sin encontrar registro alguno, trámite o documento de las personas mencionadas.

- Respecto del archivo Sol_586 (Sub.Mercados).pdf, refiere al oficio número 200C10700/S155/16 de fecha (10) diez de octubre de la presente anualidad, mediante cual se informa en lo medular lo relativo a:

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Con el propósito de dar cumplimiento a lo solicitado en su nota informativa No. 160, me permito a informar que en nuestra base de datos no existe algún registro de documentos y/o trámites iniciados por las personas que en la misma menciona.

- Respecto del archivo **REQUERIMIENTO 586.PDF**, refiere al oficio número 200C10700/S155/18 de fecha (19) diecinueve de octubre de la presente anualidad, mediante cual se informa en lo medular lo relativo a:

Respuesta: De acuerdo a lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, no puede proporcionar la información solicitada; debido a que contiene número de identificación del servicio; nombre, dirección, RFC, ya que de acuerdo a la Cédula de Bases de Datos Personales número 102, que corresponde al Sistema de Gestión Comercial (OPEN SCG), no se puede proporcionar por existir una Cédula clasificada como Datos Personales.

3. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma el recurrente interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *"Las respuestas del sujeto obligado" (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Si bien es cierto que gira oficio a diferentes áreas del ayuntamiento, también lo es que nunca le requiere la información que necesito a la delegación de San Lorenzo Tepaltitlan, y esa omisión es por la que se hace necesario que por vía del presente se le requiera pida la información que necesito de la delegación de San Lorenzo tepaltitlan" (Sic)*

4. Por lo que se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis, se puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. El día siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis, la recurrente presentó como manifestaciones el criterio jurisprudencial "Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."
7. El día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe justificado, mediante el cual manifiesta en lo medular lo siguiente: "...Como podrán corroborar los integrantes de ese órgano garante, se dio respuesta al solicitante, en tiempo y forma, informándole con precisión con las documentales que se anexaron en formatos pdf, mismos que solicito se tengan por

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

reproducidos como si a la letra constara dado que se encuentran integrados en el expediente que se formó con motivo del acto recurrido, de los diferentes oficios que se emitieron por conducto de las áreas que integran la administración pública municipal 20126-2018, en donde se indica al ahora recurrente que no existen documentos relacionados de las personas que menciona, ahora- bien en el supuesto sin conceder que existieran tales documentos estos no podrían proporcionarse a un tercero, toda vez que contienen datos personales que solamente atañen a los titulares de dichos documentos, por lo tanto se considera información confidencial lo anterior encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los artículos 24 fracción VI, 68 fracción VI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de lo anterior este Sujeto Obligado, confirma la respuesta proporcionada y de la que ya se ha hecho referencia.

Por los argumentos y consideraciones vertidas, solicito atenta y respetuosamente, al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

PRIMERO.-Tener por atendida la solicitud de información con número de folio 00586/TOLUCA/IP/2016.

SEGUNDO.-Tener por presentado en tiempo y forma el informe de justificación correspondiente al recurso de revisión con número de expediente 03323/INFOEM/IP/RR/2016.

TERCERO.- Que una vez valorados todos los elementos que consideren oportunos, se determine la resolución al recurso de revisión número 03323/INFOEM/IP/RR/2016.”.

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

No se puso a la vista de la recurren en razón de que el **SUJETO OBLIGADO** reitera su respuesta inicial.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgado; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintisiete (27) de octubre al dos (17) de noviembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del Planteamiento de la Litis.

12. Es menester señalar en primer lugar, que se requirió mediante solicitud de acceso a la información del periodo comprendido del uno (1) de enero del año

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2015 al treinta y uno (31) de octubre del año 2016 de la Delegación de San Lorenzo Tepatlán, las siguientes documentales:

1.- Los registros en cualquiera de sus formas de todos los documentos y/o trámites de cualquier especie, emprendidos por las personas identificadas con los siguientes nombres:

-
-
-
-
-
-
-
-
-
-

13. Ante tal solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó como respuesta los documentos que se describen en lo medular:

- a) Firmado por Francisco Yáñez Del Toro, Subdirector de Comercio en Tianguis y Vía Pública de fecha once (11) de octubre del presente año, a través del cual señala que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en el departamentos dependientes de la Subdirección a

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

su cargo, no se encontró registro alguno, documento y/o trámite de las personas mencionadas en la solicitud.

- b) Firmado por José Arturo Guerra Laud, Subdirector de Promoción Económica de fecha diecisiete (17) de octubre del presente año, a través del cual se señala que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en el departamentos dependientes de la Subdirección a su cargo, no se encontró registro alguno, respecto de trámite o documento de las personas mencionadas en la solicitud.
- c) Firmado por Ricardo Zepeda García, Subdirector de Administración de Mercados Públicos, de fecha diez (10) de octubre de la presente anualidad, quien señala que en su base de datos no existe registro de documentos y/o trámites iniciados por las personas mencionadas en la solicitud.
- d) Firmado por Felipe Garduño Malvaez, Coordinador de Control de Gestión del Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca de fecha diecinueve (19) de octubre de la presente anualidad, a través del cual señala que de acuerdo con lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca no puede proporcionar la información solicitada debido a que contiene número de identificación del servicio, nombre, dirección, RFC, y de acuerdo a la Cédula de bases de datos personales número 102 que corresponde al sistema de gestión comercial (OPEN SCG) no se puede proporcionar por estar clasificados como datos personales.

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

14. Ante tal respuesta el particular interpuso recurso de revisión señalando en términos generales que de las documentales proporcionadas se aprecia que no se le requirió la información a la delegación de San Lorenzo Tepaltitlán.
15. No obstante, ante tales señalamientos por parte de la **RECURRENTE** el **SUJETO OBLIGADO** ofreció informe justificado a través del cual ratifica su respuesta inicial señalando que derivado de la búsqueda de la información no se localizó trámites de las personas enunciadas en la solicitud.
16. Por lo que la Litis del presente asunto de circunscribe a determinar si la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para garantizar el derecho de acceso a la información solicitada y si dichas documentales que fueron solicitadas son de naturaleza pública o privada.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. El derecho de acceso a la información

17. Previo al estudio de la presente resolución, resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

18. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de simplicidad y rapidez.

19. En el mismo sentido es importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

20. Por consiguiente los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los SUJETOS OBLIGADOS a entregar la información pública solicitada por los particulares y que esta misma se encuentre en sus archivos, siendo ésta la que obre en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés de solicitante.

21. Por lo anteriormente señalado, es de observar en un primer momento que el **SUJETO OBLIGADO** vulnera el derecho de acceso a la información pública del recurrente en razón de que no le hace la entrega de respectivo acuerdo de clasificación de la información, el cual es emitido por el comité de transparencia y dejando sembrando la duda a la particular si efectivamente la información solicitada a la que pretende acceder es susceptible de clasificarse, por lo que el

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

estudio de resolución versara respecto de la clasificación de la información según se informa a través de respuesta presentada.

II. De la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO.

22. Como ya se ha señalado en el apartado anterior,

a través de solicitud de acceso a información pública requirió del periodo comprendido del uno (1) de enero del año 2015 al treinta y uno (31) de octubre del año 2016 de la Delegación de San Lorenzo Tepatlán, las siguientes documentales: Los registros en cualquiera de sus formas, de todos los documentos y/o trámites de cualquier especie, emprendidos por las personas identificadas con los siguientes nombres:

23. Derivado de esta solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** a través de sus diferentes respuestas manifestó que se llevaron a cabo diversas búsquedas minuciosas en subdirecciones y departamentos dependientes de estas tal y como consta en los oficios antes descritos, sin obtener éxito alguno bajo el argumento de que no se localizaron documentales de registros y/o trámites realizados por las personas señaladas en la solicitud, por lo que al no encontrar ningún documento no es posible proporcionar información alguna.

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

24. Sin embargo, dentro de las documentales ofrecidas por el **SUJETO OBLIGADO** la identificada en como el inciso d) el cual se identifica con el número de oficio 2000C100700/S155/16, firmado por Felipe Garduño Malvaez, Coordinador de Control de Gestión del Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca de fecha diecinueve (19) de octubre de la presente anualidad, a través del cual señala que de acuerdo con lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca no puede proporcionar la información solicitada debido a que contiene número de identificación del servicio, nombre, dirección, RFC, y de acuerdo a la Cédula de bases de datos personales número 102 que corresponde al sistema de gestión comercial (OPEN SCG) no se puede proporcionar por estar clasificados como datos personales, este órgano resolutor advierte lo siguiente:
25. Si bien, como se ha señalado, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta que no encontró ningún registro, documento o trámite en donde consten los nombres de las personas que fueron señalas en la solicitud de información, respecto de lo cual éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

26. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

27. Lo cierto es que el oficio 2000C100700/S155/16, firmado por Felipe Garduño Malvaez, Coordinador de Control de Gestión del Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, señala una situación a la cual este órgano garante da vital importancia, toda vez que, se aprecia de este documento que en efecto en esta área del **SUJETO OBLIGADO** obran documentos en donde constan los

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

nombres de las personas señaladas en la solicitud de información, sin embargo, dichos documentos NO pueden ser proporcionados por que como bien lo refiere el servidor público habilitado, dichos documentos contienen datos personales de los usuarios del servicio de agua potable y dichos datos son considerados como confidenciales en su totalidad.

28. Por lo que la información solicitada no puede ser entregada por esta vía, toda vez que en las documentales en donde conste los nombres de las personas enunciadas en la solicitud de información son de naturaleza privada, toda vez que fueron realizados o gestionados en su calidad de personas físicas, por lo que en ese sentido es necesario señalar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que determinaran lo conducente.

29. Derivado de esta documental proporcionada en la respuesta, en donde se desprende la existencia de documentos en donde constan los nombres de las personas referidas en la solicitud, de manera correcta el servidor público habilitado señala que en la información requerida por

hay datos personales considerados como confidenciales como su nombre, su dirección particular, Registro Federal de Contribuyente los cuales constan en su Cédula de base de datos, por lo que ante tales condiciones y bajo lo establecido en la Ley de Protección de Datos personales del Estado de México, esta información no puede ser proporcionada ni en su versión íntegra ni el versión pública, toda vez que en su contenido alberga datos personales que se

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

registraron en dichos documentos por personas físicas, es decir, por particulares.

30. De lo anterior se advierte que si bien es cierto, la información solicitada por la particular se trata de documentación generada, administrada o en posesión del **Municipio de Toluca**, también lo es, que la naturaleza de la documentación requerida se trata de información privada entregada por los particulares, en este caso, con el objeto de realizar un trámite en específico, y en ese sentido vale la pena señalar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, puesto que encuentra sus excepciones por cuanto hace al respeto a la vida privada y a la protección de los datos personales, si bien, las documentales pudieron ser generadas, poseídas o administradas por el **SUJETO OBLIGADO**, éstas refieren y contienen información correspondiente a personas físicas relacionadas con su patrimonio y sus intereses personales, por lo que aun cuando la información, sobre la cual se pretende acceder sea generada, poseída o administrada por el **SUJETO OBLIGADO** de que se trate, la misma no podrá ser accesible, de acuerdo a lo que señalan los artículos 91 y 143 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, que se transcriben a continuación para mayor referencia:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 143. Para los efectos de esta ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza cuando:

- I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.*

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes o los servidores públicos facultados para ello.

31. Aunado a ello, es importante mencionar que el Código Financiero del Estado de México y Municipios señala específicamente que aquellos servidores públicos que intervengan en trámites, están obligados a **guardar absoluta reserva o confidencialidad** según sea el caso respecto de declaraciones y datos que les proporcionen los particulares o terceros, tal y como lo establece en su artículo 55 de la siguiente manera:

Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar en absoluta reserva o confidencialidad, según sea el caso, lo concerniente a las declaraciones y datos que proporcionen los particulares o terceros relacionados con ellos, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

32. En virtud de que, dichos documentos son de carácter personal y por ende aun cuando obren en los archivos del Sujeto Obligado derivado del ejercicio de sus atribuciones, funciones o competencias no puede accederse a los mismos, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, puesto que se tratan de documentos que ventilan información exclusivamente confidencial (datos personales) de su titular; que son resultados de una gestión de trámites, justo como lo ha referido la particular en su solicitud de información y que dichos documentos no tienen trascendencia en cuanto a que sean de **interés público** **toda** vez que no se aprecia la utilidad colectiva que podrían aportar al proporcionarse.

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

33. Así las cosas, se denota la imposibilidad por parte del **SUJETO OBLIGADO** para entregar al particular recurrente la información materia de su solicitud, toda vez que se trata de información que ciertamente debe ser clasificada con el carácter de confidencial en términos del artículo 143 fracción I en su relación con los diversos artículos 3 fracción IX, ambos de la Ley de Transparencia de esta Entidad y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo cual, este Órgano Garante estima necesario que el **SUJETO OBLIGADO** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución haga entrega del acuerdo de clasificación de la totalidad de la información requerida como confidencial.

34. Una vez precisado lo anterior, es necesario señalar que en relación a los motivos de inconformidad de la particular al referir que *"...también lo es que nunca le requiere la información que necesito a la delegación de San Lorenzo Tepaltitlan, y esa omisión es por la que se hace necesario que por vía del presente se le requiera pida la información que necesito de la delegación de San Lorenzo tepaltitlan"* (sic) si bien, se aprecia en la respuesta e informe justificado que el **SUJETO OBLIGADO** no requiere información a la Dirección de Gobierno y Autoridades Auxiliares, quien por disposición jurídica es la encargada de coordinar a los Delegados y Subdelegados municipales quienes fungen como Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento y cuya competencia se ejercerá exclusivamente en la circunscripción territorial para la cual hayan sido electos tal y como lo dispone la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal, por lo que en ese sentido, si el

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SUJETO OBLIGADO localizará información también en la Delegación de San Lorenzo Tepatlán en donde consten los nombres de las personas enunciadas en la solicitud de información, deberá proceder a la clasificación de los documentos como información confidencial a través del acuerdo de clasificación emitido por el comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** tal y como se ha señalado en el párrafo anterior, para proteger todos aquellos documentos que como personas físicas hayan tramitado.

35. Por lo que en ese sentido y ante la naturaleza de la información requerida en el presente asunto, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** el acuerdo de clasificación de la totalidad de la información como confidencial respecto de los documentos en donde consten registros o trámites emprendidos por las personas identificadas como:

36. Ello en virtud de que, la imposibilidad de entregar la información materia de la solicitud en el soporte documental en el que consta, no opera en automático, sino que es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el acuerdo de clasificación respectivo en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122, 135 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de los

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

documentos materia de la solicitud, por ende dicho Comité deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

37. Dispositivos legales, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.
38. Así de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.
39. De ahí que es necesario expresar lo estipulado en los Lineamientos Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, los cuales se transcriben a continuación:

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

40. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por en el recurso de revisión 03323/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del Ayuntamiento de Toluca y se **ORDENA** hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), de la siguiente información:

- a) Acuerdo de clasificación como información confidencial respecto de los documentos en donde consten registros o trámites emprendidos por las personas identificadas como:

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Notifíquese a la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE DICIEMBRE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 03323/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03323/INFOEM/IP/RR/2016.